

INE/CG1471/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares en la carretera México-Cuernavaca, como parte de su propaganda

electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 17 bis del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- DEL ARRANQUE DE CAMPAÑA

Como lo establece el calendario electoral el día 31 de marzo era la fecha establecida para el arranque de campaña de las candidatas a la gubernatura del Estado de Morelos, misma que cuenta con una duración de 60 días.

SEGUNDO.- CONDUCTAS DENUNCIADAS

Con fecha 22 de mayo de la presente anualidad comencé a recibir diversos señalamientos de amigos y familiares, en donde se me informaban que había sido testigos de la difusión de materia propagandístico colocado en anuncios espectaculares donde aparece la imagen y nombre de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia Calderón que en sí misma pareciera no ser “ilícita”, pero que lamentablemente no ha sido declarada como gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF).

Máxime que algunos de esos espectaculares, son aparentemente pagados por una casa encuestadora (Demotecnia / de las Heras), o pagados por un medio de comunicación 24 Morelos. Pero de conformidad con el artículo 32 del reglamento de fiscalización, todos los espectaculares que reporten un beneficio y promuevan la imagen de la candidata denunciada, tendrían que ser declarados y registrados como gastos de campaña.

Por lo tanto, se denuncia que la candidata tiene más de 200 anuncios espectaculares en toda la ciudad de Cuernavaca; así como más de 70 solamente en la autopista México-Cuernavaca (ambos sentidos) sobre la autopista México-Cuernavaca desde el kilómetro 55 (con dirección a Cuernavaca); más o menos a la altura de lo que se conoce como el poblado de Tres Marías (distrito 3) y hasta culminar en el kilómetro 117 llegando a la caseta

de peaje federal conocida como Caseta Alpuyeca (en el distrito 5, habiendo recorrido parte del distrito 1).

Pero todos estos anuncios espectaculares, se han dejado de reportar como gasto de campaña en el SIF.

Eso más de 70 anuncios espectaculares, aunque están exhibidos mostrando el respectivo número de RNP (registro nacional de proveedores), no todos esos espectaculares han sido reportados como gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mismo que estaría causando una violación a lo que establece el Reglamento de Fiscalización con respecto al reporte de gastos que se generan durante la etapa de campaña.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL Y DE CERTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS:

Para empezar, nos permitimos poner algunos ejemplos de los diferentes modelos de arte que se están usando en los cientos de anuncios espectaculares que tiene la candidata denunciada, pero que no los ha reportado en el sistema integral de fiscalización:







CERTIFICACIÓN DE HECHOS

Ahora bien, tomando en consideración que lo que se pide a esta autoridad es ordenar una certificación con fe de hechos, en el ejercicio de la facultad de oficialía electoral, me permito solicitar que se haga de la siguiente forma:

- a) **PRIMERA RUTA: AUTOPISTA MÉXICO-CUERNAVACA:** *Oficialía electoral con relación a la publicidad en anuncios espectaculares de Margarita González Saravia Calderón, de todos los artes o modelos de anuncio espectacular que se exhiban en la autopista México-Cuernavaca del kilómetro 55 al kilómetro 117.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

Lo anterior para que tenga a bien certificar todos y cada uno de los espectaculares (en las ubicaciones que se indica) en los que aparece la imagen de la Margarita González Saravia Calderón, Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, ya sea que se encuentre ella sola promoviendo su imagen, o acompañada de algún otro candidato o candidata local o federal. Incluso aparece beneficiada en los anuncios espectaculares que promueve la empresa de noticias 24 Morelos, bajo el pretexto de estar publicitando una encuesta de preferencias electorales que habría elaborado la empresa Demotecnia o De las Heras.

La ruta sobre la cual se pide el monitoreo de oficialía electoral, comprende la siguiente ruta completa sobre la autopista México-Cuernavaca: kilómetro 55 al 117 de la México-Cuernavaca, en ambos sentidos (dirección Cuernavaca y dirección Ciudad de México).

Esto se pide así, porque lamentablemente los monitoreos de propaganda en vía pública trabajan en forma distrital y no recorren de modo lineal la autopista que se indica, lo que ha dejado fuera de los monitoreos y muestreos ordenados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la gran mayoría de los espectaculares publicados por la candidata en cuestión.

Concretamente se pide certificar la ubicación y contenido de los anuncios espectaculares que están ubicados en ambos sentidos de la carretera México – Cuernavaca, desde el kilómetro 50+100 (con dirección a Cuernavaca); más o menos a la altura de lo que se conoce como el poblado de Tres Marías (distrito 3) y hasta culminar en el kilómetro 117 llegando a la caseta de peaje federal conocida como Caseta Alpuyeca (en el distrito 5, habiendo recorrido parte del distrito 1).

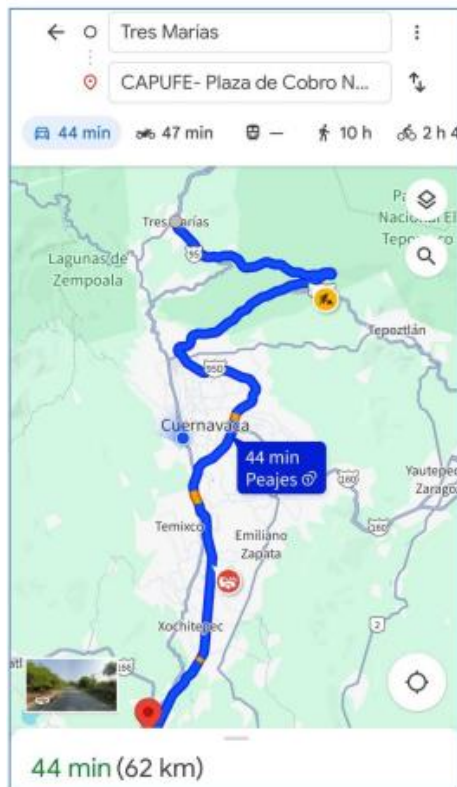
A continuación, se adjunta la ruta que tendrían que seguir las personas que sean autorizadas para llevar a cabo esta diligencia de oficialía electoral que se solicita; reiterando que debe hacerse en ambas direcciones, por lo que al llegar al kilómetro 117, deberán regresar en dirección a la Ciudad de México, hasta el kilómetro 55 nuevamente.

Motivo o fin: esto se solicita así, porque hay más de 70 anuncios espectaculares en ese tramo, y aunque están exhibidos con el respectivo número de RNP, no todos esos espectaculares han sido reportados como gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Esta es la ruta que deberán seguir quienes sean asignados para hacer esta certificación, la cual deberá hacerse antes de la jornada electoral, porque

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

después la candidata denunciada, comenzará a retirar sus carteleras de anuncios espectaculares y será imposible considerar esos gastos de campaña como parte de sus gastos omitidos, si la oficialía electoral y certificación con fe de hechos no se hace antes de la jornada electoral:



Nótese que esta oficialía electoral, ya se solicitó con antelación (23 de mayo de 2024), por lo que si ya se mandó a hacer, no sería necesario volverla a pedir.

En cambio la oficialía que se indica a continuación, es la primera vez que se pide:

- b) SEGUNDA RUTA, PLAN DE AYALA-CUAUHNAUAC.** Oficialía electoral con relación a la publicidad en anuncios espectaculares de Margarita González Saravia Calderón, de todos los artes o modelos de anuncio espectacular que se exhiban en la Ciudad de Cuernavaca Morelos en la ruta que comprende la avenida Blvd. Cuauhnauc, desde el cruce con la calle Clisterio Alanis y a lo largo de todas sus diferentes denominaciones (en dirección a Cuernavaca), porque esa avenida cambia de nombre (Plan de Ayala y luego Vicente Guerrero y luego Domingo Diez) hasta el cruce con la Paloma de la Paz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

Lo anterior para que tenga a bien certificar todos y cada uno de los espectaculares (en las ubicaciones que se indica) en los que aparece la imagen de la Margarita González Saravía Calderón, Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, ya sea que se encuentre ella sola promoviendo su imagen, o acompañada de algún otro candidato o candidata local o federal.

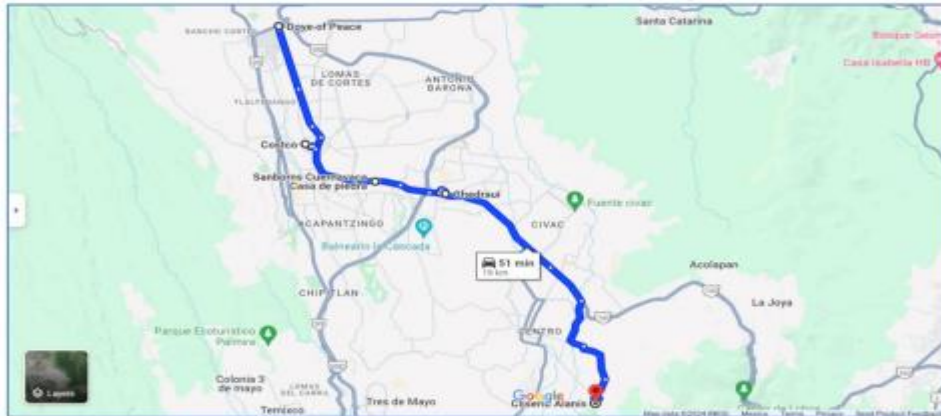
Incluso aparece beneficiada en los anuncios espectaculares que promueve la empresa de noticias 24 Morelos, bajo el pretexto de estar publicitando una encuesta de preferencias electorales que habría elaborado la empresa Demotecnia o De las Heras.

La ruta sobre la cual se pide el monitoreo de oficialía electoral, comprende una sola vialidad, que comienza en el municipio de Jiutepec, y termina en el municipio de Cuernavaca, pero que a lo largo de sus 19 kilómetros, está llena de publicidad en anuncios espectaculares de la misma candidata.

Esto se pide así, porque lamentablemente los monitoreos de propaganda en vía pública trabajan en forma distrital y no recorren de modo lineal la autopista que se indica, lo que ha dejado fuera de los monitoreos y muestreos ordenados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la gran mayoría de los espectaculares publicados por la candidata en cuestión.

Concretamente se pide certificar la ubicación y contenido de los anuncios espectaculares que están ubicados en ambos sentidos de la vialidad que se indica, lo cual comprende aproximadamente 19 kilómetros que pasan por el distrito electoral 2 y 1.

A continuación, se adjunta la ruta que tendrían que seguir las personas que sean autorizadas para llevar a cabo esta diligencia de oficialía electoral que se solicita; reiterando que debe hacerse en ambas direcciones:



Motivo o fin: esto se solicita así, porque hay más de 50 anuncios espectaculares en ese tramo, y aunque están exhibidos con el respectivo número de RNP, no todos esos espectaculares han sido reportados como gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Esta es la ruta que deberán seguir quienes sean asignados para hacer esta certificación, la cual deberá hacerse antes de la jornada electoral, porque después la candidata denunciada, comenzará a retirar sus carteleras de anuncios espectaculares y será imposible considerar esos gastos de campaña como parte de sus gastos omitidos, si la oficialía electoral y certificación con fe de hechos no se hace antes de la jornada electoral:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS TANTO EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, COMO EN LA AUTOPISTA MÉXICO-CUERNAVACA EN LOS TRAMOS QUE SE INDICAN.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos de campaña; y los pocos gastos que aparecen reportados en el SIF sus costos se encuentran subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:

a) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **contratar los anuncios espectaculares** en sí mismo.

b) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados por concepto de los espectaculares que supuestamente fueron contratados por la encuestadora Demotecnia / de las Heras, ni los espectaculares contratados por 24 Morelos, los cuales también reportan un beneficio a la candidata denunciada y deben ser considerados como parte de sus gastos de campaña.

~~c) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados con motivo de la **producción en digital de los artes para generar los espectaculares denunciados**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.~~

Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.

Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta **el beneficio directo** del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrato, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

valuar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dichos gastos de campaña deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

En este sentido, los gastos de campaña en cuestión generaron erogaciones significativas relacionadas con la publicidad de la candidata, y todos esos gastos debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos, se benefician de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

(...).”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)

OFICIALIA ELECTORAL. *Consistentes en las dos fe de hechos (certificaciones de oficialía electoral) que se hagan con relación a las dos rutas sobre las cuales*

se ha pedido certificar la existencia de varios modelos de anuncios espectaculares a favor de la candidata denunciada; los cuales fueron omitidos en el registro de gastos (SIF).

Esas documentales serán parte fundamental de esta queja en materia de fiscalización y el resultado de dichas certificaciones habrá de ser tomado en cuenta como prueba.

NO omito mencionar que con fecha 23 de mayo, se solicitó por cuerda separada la oficialía electoral con fe de hechos de la ruta "a" que se ha señalado en el presente escrito, la cual comprende la autopista México-Cuernavaca.

Dicha oficialía se refiere a certificar los mismos hechos, por lo tanto, no es necesario hacerla dos veces.

Estas pruebas se ofrecen para acreditar los hechos denunciados en la presente queja en materia de fiscalización; en específico los hechos denunciados en el hecho marcado como SEGUNDO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18 a 19 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e

inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 24 a 25 del expediente)

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22835/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 30 del expediente)

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22837/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 31 a 35 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22839/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Secretariado).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22956/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, que girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto que a la brevedad posible, realizara la certificación de la propaganda en vía pública, descrita en el oficio y remitiera las documentales que contengan la certificación solicitada. (Fojas 40 a 46 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Secretariado dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/22956/2024, adjuntando el acta circunstanciada AC/15/INE/MOR/01-06-2024. (Fojas 47 a 54 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Programación Nacional).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1037/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, que proporcionara toda la información con la que contara correspondiente a los números de identificación mencionados en el oficio y en su caso la información del resto de espectaculares. (Fojas 55 a 60 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/203/2024, la Dirección de Secretariado dió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1037/2024, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 61 a 65 del expediente)

“(…)

Al respecto, se informa lo siguiente:

En atención a lo requerido en el numeral 1 del oficio que se contesta, se realizó la búsqueda de los espectaculares mencionados, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la cual se obtuvo como resultado lo siguiente:

Se identificaron los espectaculares señalados en los registros primero, tercero y cuarto de su escrito, los cuales fueron registrados conforme a lo siguiente:

No. de registro en el oficio DRN	ID INE espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Fecha y hora de registro del espectacular	Estatus del producto	Hojas membretadas vinculadas
1	INE-RNP-000000570486	GRUPO GRABADO SA DE CV	201502101173808	02/04/2024 14:41 horas	Activo	RNP-HM-046321
3	INE-RNP-000000482641			03/01/2024 11:27 horas	Activo	RNP-HM-046366 RNP-HM-053209
4	INE-RNP-000000570285			02/04/2024 12:23 horas	Activo	RNP-HM-046738 RNP-HM-052850

*A efecto de corroborar lo antes señalado, se adjunta al presente, como **Anexo Único**, la siguiente información:*

a) 1 Acuse de refrendo 2024, el cual corresponde al último movimiento efectuado por el proveedor que dio de alta los espectaculares de su solicitud, mismo que muestra los datos de localización que obran en el sistema, tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto.

b) 3 Reportes de producto, que contienen el detalle de los espectaculares localizados.

c) 5 Hojas membretadas vinculadas a los espectaculares del requerimiento que nos ocupa.

Respecto a los espectaculares detallados en los registros segundo y quinto, se realizó la búsqueda de los proveedores con registros ubicados dentro de los parámetros señalados en el requerimiento, tales como: calle, número, colonia, código postal entidad, latitud y longitud, sin que se identificaran coincidencias exactas de algún espectacular con las ubicaciones referidas, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22857/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 66 a 74 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-SGU-602-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 75 a 76 del expediente)

"(...)

1. *Respecto de la denuncia presentada por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el*

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, es importante destacar que, en relación con la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, corresponde a Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

2. *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22858/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 77 a 85 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-472/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 86 a 88 del expediente)

“(...)

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, a decir del instituto político denunciante por una probable violación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral, por la indebida contabilización y

fiscalización que pudiera señalar la autoridad electoral hacia la denunciante, por el diseño, colocación y distribución del espectacular.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que el partido denunciante, no cuenta con elementos para señalar que la candidata denunciada, se ha favorecido con la colocación de anuncios espectaculares, cuando de ninguna manera ha identificado los anuncios a que hace referencia, toda vez que en primer lugar, pide una oficialía electoral, para ubicar anuncios espectaculares que se hubiesen colocado y no se encontraran reportados en el sistema integral de contabilidad, sin embargo, al desconocer el resultado de la oficialía electoral, no es posible que este instituto político, cuente con los elementos para poder tener una defensa adecuada, toda vez que se trata de hechos a priori, los cuales son de realización incierta es decir a futuro.

En virtud de lo anterior, se deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, para tener una adecuada defensa, debido a que desconoce la existencia o no de la colocación de anuncios espectaculares, con los que suponiendo sin conceder se benefició a la candidata denunciada, pero también se desconoce el hecho de la existencia o no de algún anuncio que pueda ser considerado que incumpla con la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, el instituto político que represento se encontrará en condiciones de poder dar debida contestación a la denuncia hasta en tanto, cuente con el resultado de la oficialía electoral a que hace alusión, ya que no puede pronunciarse sobre hechos inciertos.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México benefició, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que benefició al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Morena.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22859/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 89 a 97 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 98 a 123 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de

molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de dicha ciudadana, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestro representados.

Ahora bien, ante la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente "percepción" del quejos acerca de una supuesta falta de reporte de espectaculares como gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidata en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a nuestra candidata, incluso a considerar, sin elemento de convicción alguno, a suponer un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre su percepción acerca de que "200 espectaculares" no han sido reportados en el SIF y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados, pues el quejoso no aporta elemento alguno que ponga en evidencia siquiera a modo de inferencia algún hecho o dato que confirme la falta de uno o más espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización; así como tampoco detalla la ubicación de cada uno de los supuestos 200 espectaculares que conforman la queja de la que deriva el procedimiento sancionador que injustificadamente abrió en nuestra contra la autoridad electoral.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar "doscientos espectaculares junto con los respectivos gastos", es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce el lugar en que supuestamente se encuentran cada uno de los espectaculares, su contenido y demás elementos

de identificación, así como las conductas imputadas y la supuesta normatividad violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) Que derivado de varios "reportes" se desprende que la ciudadana denunciada ha realizado gastos de campaña que no ha reportado, en particular 200 espectaculares.*
- b) Que dichos espectaculares aparentemente fueron pagados por una casa encuestadora (Demotecnia / de las Heras), o pagados por un medio de comunicación denominado "24 Morelos".*
- c) Que la candidata tiene más de 200 anuncios espectaculares en toda la ciudad de Cuernavaca; así como más de 70 solamente en la autopista México-Cuernavaca (ambos sentidos) sobre la autopista México-Cuernavaca desde el kilómetro 55 (con dirección a Cuernavaca); más o menos a la altura de lo que se conoce como el poblado de Tres Marías (distrito 3) y hasta culminar en el kilómetro 117 llegando a la caseta de peaje federal conocida como Caseta Alpuyeca (en el distrito 5, habiendo recorrido parte del distrito 1), sin que se hayan reportado como gasto de campaña en el SIF.*
- d) Que los espectaculares que sí están reportados en el SIF fueron subvaluados y que los proveedores del servicio no están registrados en el Registro Nacional de Proveedores.*

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que tiene algunos reportes más no que le conste al denunciante la existencia de más de 200 espectaculares, sin que tenga la certeza del número o el lugar en el que se encuentran, por lo que pide a la UTF que realice recorridos por diversas calles y carreteras para suplir la deficiencia probatoria en la que incurre el quejoso. Bajo esta circunstancia, suponemos que la UTF no ha obsequiado la petición de los recorridos, pues no ha trasladado a nuestra representación mayores elementos de prueba que lo aportado por el partido quejoso.

En este sentido, el quejoso inserta cinco imágenes de lo que parecen ser espectaculares, pretendiendo que la autoridad considere que en realidad se trata de más de 200 espectaculares y que además no han sido reportados o bien subvaluados o que en su defecto los proveedores no están dados de alta en el padrón Nacional de Proveedores; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación del quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en un grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que "informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...", permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de los "más de 200 espectaculares" señalados en la queja, ni la existencia de su respectivo contenido.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de la ciudadana denunciada.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso corresponden a algunos espectaculares, misma que obra en poder de la UTF en el SIF y que se desconoce la razón por qué no la revisó antes de sujetarnos a un procedimiento sancionador. En este sentido, a continuación se presenta en un cuadro la información que sustenta el reporte de los espectaculares identificados en la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

<p>PÓLIZA NÚM 29, PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 5507010001 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 825,920.00</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE :2101000000 PROVEEDORES PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 0.00 \$ 825,920.00 IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR070521G50 - GRUPO GRABADO SA DE CV</p>
--	--	--

<p>PÓLIZA 37: PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 5507010001 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024 \$ 866,520.00</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 2101000000 PROVEEDORES PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024 { \$ 866,520.00) IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR070521G50 - GRUPO GRABADO SA DE CV</p>
<p>Dato de referencia del espectacular en el que además aparece la imagen de nuestra candidata a la presidencia de la República: PÓLIZA NUM. 37: PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO</p>	<p>CUENTA CONTABLE: 5507010002 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 219,240.00</p>	<p>CUENTA CONTABLE: 4404020001 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO { \$ 219,240.00)</p>

En términos de la información proporcionada a la UTF, y que ya obra en su poder solicito se declare infundada la queja interpuesta en contra de nuestra coalición y candidata.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, como el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respetos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que adminiculados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1 a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencias, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del

dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación de los más de 200 espectaculares, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado, a partir del monitoreo específico de los espectaculares y de propaganda en la vía pública.

En consecuencia, como se razonó, un par de simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran

corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Respecto a los supuestos espectaculares no reportados, subvaluaciones y aportaciones de proveedores sin autorización en el RNP, el quejoso tampoco aporta argumentos ni elementos que demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidata denunciada.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestra candidata.*
- 5. Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestra candidata*

con los supuestos espectaculares reportados con un precio menor del que marca el mercado o la matriz de precios.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines. Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior

podiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

El TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

*Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de más de doscientos promocionales reportan un ingreso o gasto a la campaña, **deberá entonces acreditarlo directamente** y no solo deducirlo (presumirlo), así como demostrar de manera directa las subvaluaciones y la contratación de proveedores que no aparecen en el RNP, que alega el quejoso.*

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

En efecto, se le recuerda a esta UTF que en ninguna circunstancia puede disminuir los derechos que tenemos para la presentación del informe de gastos de campaña, al exigir una presentación parcial de la información que aún no es exigible por la normativa electoral aplicable.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la candidata denunciada han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestra candidata no cometieron irregularidad alguna.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.*
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”. (Fojas 124 a 129 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02506/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 130 a 161 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la C. Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”,

contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 162 a 183 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de dicha ciudadana, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 19 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de la suscrita Candidata.

Ahora bien, ante la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para la que suscribe, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente “percepción” del quejos acerca de una supuesta falta de reporte de espectaculares como gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de “allanamiento” a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a la suscrita Candidata en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y la suscrita candidata, incluso a considerar, sin elemento de convicción alguno, a suponer un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de

la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre su percepción acerca de que “200 espectaculares” no han sido reportados en el SIF y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados, pues el quejoso no aporta elemento alguno que ponga en evidencia siquiera a modo de inferencia algún hecho o dato que confirme la falta de uno o más espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización; así como tampoco detalla la ubicación de cada uno de los supuestos 200 espectaculares que conforman la queja de la que deriva el procedimiento sancionador que injustificadamente abrió en nuestra contra la autoridad electoral.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “doscientos espectaculares junto con los respectivos gastos”, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce el lugar en que supuestamente se encuentran cada uno de los espectaculares, su contenido y demás elementos de identificación, así como las conductas imputadas y la supuesta normatividad violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) Que derivado de varios “reportes” se desprende que la ciudadana denunciada ha realizado gastos de campaña que no ha reportado, en particular 200 espectaculares.*
- b) Que dichos espectaculares aparentemente fueron pagados por una casa encuestadora (Demotecnia / de las Heras), o pagados por un medio de comunicación denominado “24 Morelos”.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

c) Que la candidata tiene más de 200 anuncios espectaculares en toda la ciudad de Cuernavaca; así como más de 70 solamente en la autopista México-Cuernavaca (ambos sentidos) sobre la autopista México-Cuernavaca desde el kilómetro 55 (con dirección a Cuernavaca); más o menos a la altura de lo que se conoce como el poblado de Tres Marías (distrito 3) y hasta culminar en el kilómetro 117 llegando a la caseta de peaje federal conocida como Caseta Alpuyeca (en el distrito 5, habiendo recorrido parte del distrito 1), sin que se hayan reportado como gasto de campaña en el SIF.

d) Que los espectaculares que sí están reportados en el SIF fueron subvaluados y que los proveedores del servicio no están registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que tiene algunos reportes más no que le conste al denunciante la existencia de más de 200 espectaculares, sin que tenga la certeza del número o el lugar en el que se encuentran, por lo que pide a la UTF que realice recorridos por diversas calles y carreteras para suplir la deficiencia probatoria en la que incurre el quejoso. Bajo estas circunstancias, suponemos que la UTF no ha obsequiado la petición de los recorridos, pues no proporcionado mayores elementos de prueba que lo aportado por el partido quejoso.

En este sentido, el quejoso inserta cinco imágenes de lo que parecen ser espectaculares, pretendiendo que la autoridad considere que en realidad se trata de más de 200 espectaculares y que además no han sido reportados o bien subvaluados o que en su defecto los proveedores no están dados de alta en el padrón Nacional de Proveedores; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación del quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en un grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que la suscrita Candidata, ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que “informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y la suscrita candidata son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a la que suscribe, con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de los “mas de 200 espectaculares” señalados en la queja, ni la existencia de su respectivo contenido.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de la ciudadana denunciada.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso corresponden a algunos espectaculares, misma que obra en poder de la UTF en el SIF y que se desconoce la razón por qué no la revisó antes de sujetarnos a un procedimiento sancionador. En este sentido, a continuación se presenta en un cuadro la información que sustenta el reporte de los espectaculares identificados en la queja.

PÓLIZA PROVISION GRUPO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO	NÚM 29, F12756 GRABADO	NÚM DE CUENTA CONTABLE: 5507010001 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 825,920.00	NÚM DE CUENTA CONTABLE :2101000000 PROVEEDORES PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 0.00 \$ 825,920.00 IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR070521G50 - GRUPO GRABADO SA DE CV
---	------------------------------	--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

<p>PÓLIZA 37: PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 5507010001 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024 \$ 866,520.00</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 2101000000 PROVEEDORES PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024 (\$ 866,520.00) IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR070521G50 - GRUPO GRABADO SA DE CV</p>
<p>Dato de referencia del espectacular en el que además aparece la imagen de nuestra candidata a la presidencia de la República: PÓLIZA NUM. 37: PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO</p>	<p>CUENTA CONTABLE: 5507010002 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 219,240.00</p>	<p>CUENTA CONTABLE: 4404020001 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO (\$ 219,240.00)</p>

En términos de la información proporcionada a la UTF, y que ya obra en su poder solicito se declare infundada la queja interpuesta en contra de nuestra coalición y la suscrita Candidata.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, como el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respetos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que adminiculados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1 de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.*

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de la que suscribe, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los

recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación de los más de 200 espectaculares, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado, a partir del monitoreo específico de los espectaculares y de propaganda en la vía pública.

En consecuencia, como se razonó, una par de simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA su IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias

fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Respecto a los supuestos espectaculares no reportados, subvaluaciones y aportaciones de proveedores sin autorización en el RNP, el quejoso tampoco aporta argumentos ni elementos que demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o la suscrita Candidata.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y la suscrita Candidata.*

5. Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió la suscrita Candidata con los supuestos espectaculares reportados con un precio menor del que marca el mercado o la matriz de precios.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines. Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara. Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con

propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

El TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

*Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de más de doscientos promocionales reportan un ingreso o gasto a la campaña, **deberá entonces acreditarlo directamente** y no solo deducirlo (presumirlo), así como demostrar de manera directa las subvaluaciones y la contratación de proveedores que no aparecen en el RNP, que alega el quejoso.*

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a la que suscribe; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

En efecto, se le recuerda a esta UTF que bajo ninguna circunstancia puede disminuir los derechos que tenemos para la presentación del informe de gastos de campaña, al exigir una presentación parcial de la información que aún no es exigible por la normativa electoral aplicable.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la suscrita Candidata, han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF Y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que la suscrita Candidata no cometió irregularidad alguna.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.*
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de la que suscribe convenga.*
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe convenga.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 124 a 129 del expediente)

b) El tres de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/02508/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 184 a 197 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 198 a 219 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de dicha ciudadana, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8º de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 19 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que

constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de la suscrita Candidata.

Ahora bien, ante la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para la que suscribe, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente “percepción” del quejos acerca de una supuesta falta de reporte de espectaculares como gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de “allanamiento” a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a la suscrita Candidata en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y la suscrita candidata, incluso a considerar, sin elemento de convicción alguno, a suponer un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre su percepción acerca de que “200 espectaculares” no han sido reportados en el SIF y ante la renuncia de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados, pues el quejoso no aporta elemento alguno que ponga en evidencia siquiera a modo de inferencia algún hecho o dato que confirme la falta de uno o más espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización; así como tampoco detalla la ubicación de cada uno de los supuestos 200 espectaculares que conforman la queja de la que deriva el procedimiento sancionador que injustificadamente abrió en nuestra contra la autoridad electoral.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “doscientos espectaculares junto con los respectivos gastos”, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce el lugar en que supuestamente se encuentran cada uno de los espectaculares, su contenido y demás elementos de identificación, así como las conductas imputadas y la supuesta normatividad violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) Que derivado de varios “reportes” se desprende que la ciudadana denunciada ha realizado gastos de campaña que no ha reportado, en particular 200 espectaculares.*
- b) Que dichos espectaculares aparentemente fueron pagados por una casa encuestadora (Demotecnia / de las Heras), o pagados por un medio de comunicación denominado “24 Morelos”.*
- c) Que la candidata tiene más de 200 anuncios espectaculares en toda la ciudad de Cuernavaca; así como más de 70 solamente en la autopista México-Cuernavaca (ambos sentidos) sobre la autopista México-Cuernavaca desde el kilómetro 55 (con dirección a Cuernavaca); más o menos a la altura de lo que se conoce como el poblado de Tres Marías*

(distrito 3) y hasta culminar en el kilómetro 117 llegando a la caseta de peaje federal conocida como Caseta Alpuyeca (en el distrito 5, habiendo recorrido parte del distrito 1), sin que se hayan reportado como gasto de campaña en el SIF.

d) Que los espectaculares que sí están reportados en el SIF fueron subvaluados y que los proveedores del servicio no están registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que tiene algunos reportes más no que le conste al denunciante la existencia de más de 200 espectaculares, sin que tenga la certeza del número o el lugar en el que se encuentran, por lo que pide a la UTF que realice recorridos por diversas calles y carreteras para suplir la deficiencia probatoria en la que incurre el quejoso. Bajo estas circunstancias, suponemos que la UTF no ha obsequiado la petición de los recorridos, pues no proporcionado mayores elementos de prueba que lo aportado por el partido quejoso.

En este sentido, el quejoso inserta cinco imágenes de lo que parecen ser espectaculares, pretendiendo que la autoridad considere que en realidad se trata de más de 200 espectaculares y que además no han sido reportados o bien subvaluados o que en su defecto los proveedores no están dados de alta en el padrón Nacional de Proveedores; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación del quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en un grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es

que la suscrita Candidata, ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que “informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y la suscrita candidata son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a la que suscribe, con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de los “mas de 200 espectaculares” señalados en la queja, ni la existencia de su respectivo contenido.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de la ciudadana denunciada.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso corresponden a algunos espectaculares, misma que obra en poder de la UTF en el SIF y que se desconoce la razón por qué no la revisó antes de sujetarnos a un procedimiento sancionador. En este sentido, a continuación se presenta en un cuadro la información que sustenta el reporte de los espectaculares identificados en la queja.

PÓLIZA NÚM 29, PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO	NÚM DE CUENTA CONTABLE: 5507010001 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 825,920.00	NÚM DE CUENTA CONTABLE :2101000000 PROVEEDORES PROVISION F12756 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 0.00 \$ 825,920.00 IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR070521G50 - GRUPO GRABADO SA DE CV
--	--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

<p>PÓLIZA 37: PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 5507010001 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024 \$ 866,520.00</p>	<p>NÚM DE CUENTA CONTABLE: 2101000000 PROVEEDORES PROVISION F12701 GRUPO GRABADO SERVICIO DE PAQUETE DE ESPECTACULARES CONFORME AL ANEXO TECNICO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL EL2024 (\$ 866,520.00) IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR070521G50 - GRUPO GRABADO SA DE CV</p>
<p>Dato de referencia del espectacular en el que además aparece la imagen de nuestra candidata a la presidencia de la República: PÓLIZA NUM. 37: PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO</p>	<p>CUENTA CONTABLE: 5507010002 PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO \$ 219,240.00</p>	<p>CUENTA CONTABLE: 4404020001 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE PRORRATEO F12758 GRUPO GRABADO SERVICIO DE ESPECTACULARES INCLUYE IMRESION DE LONAS, MONTAJE Y DESMONTAJE CONFORME AL ANEXO TECNICO (\$ 219,240.00)</p>

En términos de la información proporcionada a la UTF, y que ya obra en su poder solicito se declare infundada la queja interpuesta en contra de nuestra coalición y la suscrita Candidata.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, como el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1 de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.*

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de la que suscribe, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los

recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación de los más de 200 espectaculares, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado, a partir del monitoreo específico de los espectaculares y de propaganda en la vía pública.

En consecuencia, como se razonó, una par de simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA su IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias

fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Respecto a los supuestos espectaculares no reportados, subvaluaciones y aportaciones de proveedores sin autorización en el RNP, el quejoso tampoco aporta argumentos ni elementos que demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o la suscrita Candidata.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y la suscrita Candidata.*

5. Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió la suscrita Candidata con los supuestos espectaculares reportados con un precio menor del que marca el mercado o la matriz de precios.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines. Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con

propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

El TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

*Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de más de doscientos promocionales reportan un ingreso o gasto a la campaña, **deberá entonces acreditarlo directamente** y no solo deducirlo (presumirlo), así como demostrar de manera directa las subvaluaciones y la contratación de proveedores que no aparecen en el RNP, que alega el quejoso.*

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a la que suscribe; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

En efecto, se le recuerda a esta UTF que bajo ninguna circunstancia puede disminuir los derechos que tenemos para la presentación del informe de gastos de campaña, al exigir una presentación parcial de la información que aún no es exigible por la normativa electoral aplicable.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la suscrita Candidata, han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF Y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que la suscrita Candidata no cometió irregularidad alguna.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.*
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de la que suscribe convenga.*
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe convenga.*

(...)"

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 124 a 129 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE-MOR/02513/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 220 a 233 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 234 a 240 del expediente)

“(…)

Es de señalar que todos los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, en ninguno se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados en su hecho primero y segundo, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, no se precisa la existencia de propaganda electoral del partido local Movimiento Alternativa Social.

Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político; máxime que en la presente queja

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, publicidad de estilo alguno que corresponda al partido político local Movimiento Alternativa Social, por lo que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido que represento.

En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de

responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

(...)

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

(...)

De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción debiera ser acorde al grado de participacion y responsabilidad.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

XVI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 124 a 129 del expediente)

b) El cuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/02511/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 241 a 254 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PESM/CJ/ECD/077/2024, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 255 a 328 del expediente)

“(…)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la posible subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares en la cartería México - Cuernavaca, como parte de su propaganda electoral, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de % observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México..."

PRUEBAS

1. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*
2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

(...)"

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1110/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que proporcionara la información relacionada con los anuncios señalados en el mismo oficio, así mismo, informara si dicha propaganda se encuentra observada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y en su caso enviara la evidencia documental. (Fojas 329 a 334 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1977/2024, la Dirección de Auditoría dió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1110/2024, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 335 a 336 del expediente)

"(...)

Sobre el particular, le comunico, que se realizó la búsqueda de los panorámicos señalados en su oficio y solo fueron localizados como hallazgos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) los identificados con ID INE; RNP000000482641 y RNP000000540786 mismos que se remiten la liga siguiente:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garciaa_ine_mx/EteUkHjq7utLrZmlZRN8nFQBI7CX-Alt_CVodiqaCK9kug?e=7cDDa6

(...)"

XVIII. Solicitud de información al representante Legal de la persona moral 24 Morelos, S.C.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al representante Legal de la persona moral 24 Morelos, S.C. (Fojas 337 a 341 del expediente)
- b) El veinticinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03021/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se requirió al representante Legal de la persona moral 24 Morelos, S.C. (Fojas 342 a 357 del expediente).
- c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el representante Legal de la persona moral 24 Morelos, S.C, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 358 a 381 del expediente)
- “(…)

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

*Previo a proceder a dar respuesta a lo solicitado, y en razón de que no se me ha informado la calidad con la que la moral que represento cuenta dentro del expediente señalado al rubro, la solicitud de información parte de una premisa incorrecta, se solicita la protección y garantía prevista en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagran el derecho de mi representada **a la no autoincriminación**, entendido este como la garantía que tiene una persona, física o moral, de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga.*

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una línea jurisprudencial por la cual ha definido el momento procesal en que el principio constitucional de no autoincriminación rige el desahogo de diligencias de investigación de la autoridad instructora.

Es decir, el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho defensa; es una garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos en materia de fiscalización.

*Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al resolver la contradicción de tesis **29/2004-PS**, que el principio de no autoincriminación debe entenderse como la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.*

*Por lo tanto, el hecho de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, en su calidad de autoridad sustanciadora, se encuentre requiriendo información en un procedimiento administrativo sancionador, **sin que se me informen los hechos materia de la queja, los gráficos en los que presumiblemente la moral que represento prestó servicios y toda la información que consta en el expediente al rubro citado o la calidad con la cual cuento dentro del mismo y de manera previa al emplazamiento, se podría traducir en una confesión fuera del procedimiento, sin seguir las reglas procesales establecidas, toda vez que el requerimiento realizado mediante el oficio **OFICIO Ne. INE/JLE/VE-MOR/03021/2024, de fecha 19 de junio de 2024**, notificado el día 25 del mismo mes y año, contiene preguntas imprecisas e insidiosas.***

Lo anterior, máxime que de los elementos con los que pretende esa autoridad sustanciadora, mi representada se pronuncie, carecen de elementos de tiempo y modo, por lo que resulta materialmente imposible, con la información referida donde únicamente se menciona un domicilio, mi representada pueda pronunciarse al respecto.

AD CAUTELAM y en el ánimo de colaborar con esa autoridad investigadora y dejando a salvo los derechos de mi representada a la no autoincriminación, me permito expresar lo siguiente:

PREGUNTA.1.- Confirme la prestación del servicio de impresión promocional o publicitaria de espectaculares, por la colocación de un espectacular como parte de su propaganda electoral en Amapola 8, Cuauhnáhuac, C.P. 42460, Cuemavaca, Morelos, México.

RESPUESTA: Se niega categóricamente, en virtud de que mi representada en todo momento ha realizado actividades periodísticas e informativas mismas que se han realizado bajo las reglas de operación que mandata el ejercicio periodístico, asimismo, éstas se encuentran protegidas bajo lo dispuesto por lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concatenado a lo que establece la Jurisprudencia 15/2018, la cual plantea:

(...)

PREGUNTA: 2. *Detalle las condiciones del servicio prestado, es decir que conceptos fueron contratados en la colocación de dicho espectacular, (renta del lugar, colocación, impresión, mantenimiento, adquisición de materiales, etc.). Así como el ID INE proporcionado para tal efecto.*

RESPUESTA: *Atento a lo contestado en la pregunta identificada con el numeral 1, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse sobre el actual cuestionamiento.*

PREGUNTA: 3. *Proporcione los contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.*

RESPUESTA: *Atento a lo contestado en la pregunta identificada con el numeral 1, resulta imposible material y jurídicamente pronunciarse sobre el actual cuestionamiento.*

PREGUNTA: 4 *Exhiba copia de las facturas expedidas a favor de dicho instituto político y los comprobantes de pago de dichas facturas.*

RESPUESTA: *Atento a lo contestado en la pregunta identificada con el numeral 1, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse sobre el actual cuestionamiento.*

PREGUNTA: 5. *Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas, especificando lo siguiente:*

(...)

RESPUESTA: *Atento a lo contestado en la pregunta identificada con el numeral 1, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse sobre el actual cuestionamiento.*

PREGUNTA 6. *Remita muestras del servicio prestado [fotografías], descripción técnica del espectacular y tiempo de exhibición pactado.*

RESPUESTA: *Atento a lo contestado en la pregunta identificada con el numeral 1, resulta material y jurídicamente imposible pronunciarse sobre el actual cuestionamiento.*

PREGUNTA 7. Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.

RESPUESTA: Las actividades periodísticas e informativas de mi representada en todo momento se han conducido bajo las reglas de operación que mandata la actividad periodística, asimismo, éstas se encuentran protegidas bajo lo dispuesto por lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concatenado a lo que establece la Jurisprudencia 15/2018, la cual plantea:

(...)

PREGUNTA 8. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual, de contestación al presente requerimiento, copia de identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería

RESPUESTA.- Se adjunta copia simple de credencial para votar clave de elector VLMRIR88090717H800 y copia certificada del poder notarial plasmado en la escritura pública 106,356 volumen 1486 de fecha 8 de junio de 2021, pasada ante la fe del Notario Público Gregorio Alejandro Gómez Maldonado titular de la Notaria Número Uno de la Novena Demarcación del estado de Morelos.

(...)"

XIX. Solicitud de información al representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa De Las Heras Demotecnia, S.A de C.V.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26630/2024, se requirió al representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa De Las Heras Demotecnia, S.A de C.V. (Fojas 382 a 388 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el representante Legal de la empresa Demotecnia 2.0, S.A de C.V, contestó el requerimiento, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 389 a 402 del expediente)

"(...)

• Que mi representada NO realizó la prestación del servicio de impresión promocional o publicitaria de espectaculares, ni la colocación de un

espectacular de propaganda electoral en Amapola 8, Cuauhnáhuac, C.P. 62460, Cuernavaca, Morelos, México.

• Cabe señalar que mi representada no se dedica a realizar servicios de impresión promocional o publicitaria de espectaculares, ni la colocación de estos.

• Mi representada se dedica a la realización de estudios de opinión pública e investigación de mercados a través de encuestas, principalmente.

• En ese sentido, y por lo que hace al requerimiento del oficio citado al rubro se hace del conocimiento a esta autoridad que mi representada siempre ha entregado ante la Secretaría Ejecutiva o las Juntas Locales Ejecutiva de este Instituto la documentación a que hace referencia su Reglamento de Elecciones de todas las encuestas que mi representada ha hecho públicas

(...)"

XX. Razones y Constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la C. Margarita González Saravia Calderón de los espectaculares denunciados que contaban con ID-INE, los cuales fueron localizados en el SIF. (Fojas 403 a 407 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la empresa 24 Morelos, S. C., para conocer si se encontraba registrada como proveedor activo dentro del Registro Nacional de Proveedores, resultado de la misma, se localizó a la empresa 24 Morelos, S.C con estatus de proveedor activo dentro del Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 408 a 411 del expediente)

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios de los espectaculares denunciados que contaban con ID-INE, de los cuales fueron localizados los siguientes: INE-RNP-000000570486 e INE-RNP-000000482641 y no se localizó el ID-INE: INE-RNP-000000570285. (Fojas 412 a 417 del expediente)

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la empresa Demotecnia 2.0, S.A de C.V, para conocer si se encontraba registrada como proveedor activo dentro del Registro Nacional de Proveedores, resultado de la búsqueda, se localizó a la empresa Demotecnia 2.0, S.A de C.V. con estatus de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

proveedor activo (refrendado) dentro del Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 418 a 421 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 422 a 423 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apreza	INE/UTF/DRN/30492/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se cuenta con escrito de respuesta	424 a 427
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30489/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se cuenta con escrito de respuesta	428 a 434
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30490/2024 25 de junio de 2024	06 de julio de 2024	435 a 441
Partido Morena	INE/UTF/DRN/30491/2024 25 de junio de 2024	28 de junio de 2024	442 a 448
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/30493/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se cuenta con escrito de respuesta	449 a 455
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/30494/2024 25 de junio de 2024	28 de junio de 2024	456 a 462
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/30496/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se cuenta con escrito de respuesta	463 a 469
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/30495/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se cuenta con escrito de respuesta	470 a 476

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar

a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - 1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Morelos integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares en la carretera México-Cuernavaca, como parte de su propaganda electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, por ello mediante oficio INE/UTF/DRN/1110/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que proporcionara la información relacionada con los anuncios señalados en el mismo oficio, así mismo, informara si dicha propaganda se encuentra observada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y en su caso enviara la evidencia documental.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, la localización de dos espectaculares identificados con ID INE; RNP000000482641 y RNP000000540786, acompañando la liga de la cual se extrajo la información correspondiente.

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, se hizo constar la consulta en el SIMEI sobre el contenido de los espectaculares señalados por la Dirección de Auditoría, destacándose lo siguiente:

Información proporcionada por la Dirección de Auditoría y hallazgos encontrados en el SIMEI			
No.	Identificador ID-INE	Espectacular denunciado	Detalles del hallazgo
1	INE-RNP-000000482641		<p>Datos generales</p> <p>Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Entidad: MORELOS Municipio: TEMIXCO Proceso: CAMPAÑA Ámbito: AMBOS</p> <p>Ubicación</p> <p>Calle: AUTOPISTA CUERNAVACA, CHILPANCIAGO, VALLE VERDE Número: 7 Código Postal: 62584 Entre Calle: PRIVOL SANTA CRUZ PRIMERO Y Calle: PRIV AL RIO</p> <p>Referencia: ESPECTACULAR A UN COSTADO DE LA AUTOPISTA CERCA DE LOS POSADOS</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 6.00 metros Ancho: 10.00 metros Cantidad: Duración:</p> <p>Leña: HONESTIDAD RESULTADOS YAMORAL PUEBLO ID-INE: INE-RNP-000000482641 Tipo: PERSONALIZADO Información Adicional: SE VESUALIZAN LAS BANDERAS DE LAS CANDIDATAS</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Información proporcionada por la Dirección de Auditoría y hallazgos encontrados en el SIMEI			
No.	Identificador ID-INE	Espectacular denunciado	Detalles del hallazgo
2	INE-RNP-00000570486		

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Como se puede desprender, se encontraron dos hallazgos de monitoreo por parte de esta autoridad fiscalizadora, correspondiente a los espectaculares identificados con los ID INE-RNP-000000482641 e INE-RNP-000000570486, los cuales serán revisados y observados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre.

Por ello es trascendente señalar que, de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023³, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo de espectaculares, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en

³ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

vía pública cumpla con los requisitos establecidos en el caso de los espectaculares el ID-INE y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen gastos no reportados se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, respecto de la supuesta colocación de propaganda en vía pública en espectaculares que no fueron reportados, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el

procedimiento sancionador en que se actúa respecto de los dos espectaculares localizados.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse

la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, únicamente por lo que hace a los hallazgos detectados en las razones y constancias del monitoreo de espectaculares.

4. Estudio de fondo. No existiendo más cuestiones de especial pronunciamiento, el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, incurrieron en vulneración a la normatividad electoral consistente en la omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral colocada en vía pública de 3 espectaculares⁵ colocados en la carretera México-Cuernavaca, que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017⁶, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

⁵ Cabe señalar que se denunció la existencia de mas de 200 espectaculares, sin embargo solo acompaño la información de 5 espectaculares de los cuales 2 fueron objeto de análisis en el considerando anterior, por lo tanto, el presente considerando solo se enfocará en el análisis de 3 espectaculares.

⁶ Aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o*

debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) *Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

I. *Nombre de la empresa.*

II. *Condiciones y tipo de servicio.*

III. *Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*

IV. *Precio total y unitario.*

V. *Duración de la publicidad y del contrato.*

VI. *Condiciones de pago.*

VII. *Fotografías.*

VIII. *Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

2. *Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se*

prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).

- 3.** *De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*
- 4.** *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*
- 5.** *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a)** *Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b)** *Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c)** *Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d)** *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- e)** *Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f)** *Fotografía.*
- g)** *Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h) Medidas de cada espectacular.*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j) Fotografías.*
- k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través del extracto normativo se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud

del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

Se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de mas de 200 espectaculares en la carretera México-Cuernavaca, como parte de su propaganda electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, sin embargo solo acompaño evidencia de cinco de ellos, siendo los que se investigan en la presente.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el quejoso aportó imágenes a color, de las cuales en algunas se aprecia el ID-INE, donde presuntamente se observa propaganda electoral colocada en espectaculares, en la carretera México-Cuernavaca en beneficio de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, mismos que se aprecian a continuación:

NÚMERO	UBICACIÓN	IMAGEN EXTRAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA	ID-INE	CANTIDAD	TIPO DE PROPAGANDA
1	Cuernavaca, Morelos, México Cuernavaca - Chilpancingo 54, Lázaro Cárdenas, 62076 Cuernavaca, Mor., México Geolocalización, según coordenadas: Lat 18.877569° Long- 99.228454°		SIN RNP	1	Propaganda política en beneficio de la campaña de Margarita González Saravia Calderón y Claudia Sheinbaum Pardo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

NÚMERO	UBICACIÓN	IMAGEN EXTRAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA	ID-INE	CANTIDAD	TIPO DE PROPAGANDA
2	Cuernavaca, Morelos, México Chilpancingo - Cuernavaca 3805, Chipitlan, 62080 Cuernavaca, Mor., México Geolocalización, según coordenadas: "Lat 18.886822° Long - 99.229299°		INE-RNP-000000570285	1	Propaganda política en beneficio de la campaña de Margarita González Saravia Calderón.
3	Cuernavaca, Morelos, México Amapola 8, Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca, Mor., México" Geolocalización, según coordenadas: Lat 18.920002° Long - 99.203408°		SIN RNP	1	Resultado de encuesta, sin llamado al voto
TOTAL				3	

Dichas imágenes fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en que se actúa, se procedió a notificar y emplazar a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

expediente, en este sentido, forman parte de las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondiente a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido del Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreeser puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.
Partido Verde Ecológico de México	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El instituto político que represento se encontrará en condiciones de poder dar debida contestación a la denuncia hasta en tanto, cuente con el resultado de la oficialía electoral a que hace alusión, ya que no puede pronunciarse sobre hechos inciertos.
Partido Morena	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la candidata denunciada han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestra candidata no cometieron irregularidad alguna.
Margarita González Saravia Calderón	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la suscrita Candidata, han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF Y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que la suscrita Candidata no cometió irregularidad alguna.
Partido Nueva Alianza Morelos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la suscrita Candidata, han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF Y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que la suscrita Candidata no cometió irregularidad alguna.
Partido Movimiento Alternativa Social	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
	establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político; máxime que en la presente queja.
Partido Encuentro Solidario Morelos	<p>➤ En razón a los hechos que se imputan, consistentes en presuntas violaciones a la normatividad electoral el materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la posible subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares en la cartera México - Cuernavaca, como parte de su propaganda electoral, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización</p>

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado 4.1. Espectacular que corresponde a propaganda electoral reportado en el SIF identificado con ID INE-RNP-000000570285.

Apartado 4.2. Espectacular con publicidad de las empresas “De las Heras Demotecnia” y “24 Morelos”, relativo a Encuesta.

Apartado 4.3. Espectacular del que no se advierte propaganda

Apartado 4.4 Análisis de una posible subvaluación derivado de la colocación de espectaculares en la carretera México-Cuernavaca, como parte de su propaganda electoral

Señalando lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado 4.1. Espectacular que corresponde a propaganda electoral reportado en el SIF.**

Respecto a un espectacular que constituye propaganda electoral, la autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de los indicios de los que se allegó para dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que proporcionara toda la información con la que contara correspondiente a los números de identificación mencionados en el oficio y en su caso remitiera la información del resto de espectaculares.

Al respecto, la Dirección de Programación indicó que, se realizó la búsqueda de los espectaculares mencionados, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la cual se obtuvo como resultado lo siguiente:

Se identificaron los espectaculares señalados en los registros primero, tercero y cuarto de su escrito, los cuales fueron registrados conforme a lo siguiente:

No. de registro en el oficio DRN	ID INE espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Fecha y hora de registro del espectacular	Estatus del producto	Hojas membretadas vinculadas
1	INE-RNP-000000570486	GRUPO GRABADO SA DE CV	201502101173808	02/04/2024 14:41 horas	Activo	RNP-HM-046321
3	INE-RNP-000000482641			03/01/2024 11:27 horas	Activo	RNP-HM-046366 RNP-HM-053209
4	INE-RNP-000000570285			02/04/2024 12:23 horas	Activo	RNP-HM-046738 RNP-HM-052850

A la respuesta otorgada, se adjuntó la siguiente información:

a) 1 Acuse de refrendo 2024, el cual corresponde al último movimiento efectuado por el proveedor que dio de alta los espectaculares de su solicitud, mismo que muestra los datos de localización que obran en el sistema, tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto.


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

b) 3 Reportes de producto, que contienen el detalle de los espectaculares localizados.

c) 5 Hojas membretadas vinculadas a los espectaculares del requerimiento que nos ocupa.

En virtud del hallazgo enviado a esta autoridad y a efecto de corroborar el registro del espectacular, el pasado catorce de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el SIF, en la contabilidad de Margarita Gonzalez Saravia Calderón, respecto de uno de los tres espectaculares sujetos a investigación en virtud del sobreseimiento de dos de ellos, para ello se levantó razón y constancia, para constatar la localización del espectacular con el ID-INE: **INE-RNP-000000570285** en la póliza número CAMLOC_SHHM_GUBL_MOR_N_EG_P2_10, contratado con la empresa “Grupo Grabado” bajo la descripción de “impresión promocional o publicitaria servicio de paquete de espectaculares conforme al anexo técnico del 01 de mayo al 29 de mayo del 2024”, registrado el 01 de junio de 2024.

De esta manera se comprueba el reporte de los gastos realizados por concepto de propaganda electoral colocada en espectaculares, específicamente de aquellos que no fueron monitoreados por esta autoridad, a la luz de los resultados siguientes:

No.	Imagen de la propaganda denunciada	ID Referido en el escrito de queja	Póliza	Evidencias
1		INE-RNP-000000570285	Póliza: 10 Periodo de operación: 2 tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Egresos	1.- Aviso de contratación con la empresa “Grupo Grabado S.A. de C.V.” 2.- Registro de productos y servicios ante el RNP. 3.- Factura con folio 012756 con folio fiscal 547099DC-B863-43E5-9A0B-03B352AD977E, emitida por el proveedor Grupo Grabado, S.A. de C.V.

Asi una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Los sujetos incoados realizaron contrataciones de anuncios de espectaculares, para la difusión de la propaganda política de la campaña de Margarita Gonzalez

Saravia Calderón, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, mismos que fueron colocados en distintas ubicaciones de la carretera México-Cuernavaca.

- Es visible el número de ID-INE del espectacular y está debidamente reportado el gasto por concepto de contratación de propaganda colocada en espectaculares, el sujeto obligado no incumplió con lo dispuesto por la normatividad electoral.
- Existe certeza de que el gasto por la contratación del espectacular identificado con el **ID INE-RNP-00000570285**, se encuentra debidamente reportado dentro de la contabilidad con ID 10988, correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, en el SIF, asimismo se tiene certeza que cuenta con el debido registro de su proveedor ante el Registro Nacional de Proveedores y cuentan con el número de identificador único que se le proporciona a cada anuncio espectacular.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de propaganda colocada en espectaculares, en beneficio a la campaña de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón.

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene la certeza de que los sujetos incoados cumplieron con la normativa electoral, toda vez que se acreditó que los partidos

Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, realizaron gastos por concepto de anuncios espectaculares que beneficiaron a su campaña, los cuales fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora y los mismos cuentan con su respectivo número de identificador único.

De la misma forma, la autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que hace al espectacular objeto de análisis en el presente apartado identificado con **ID INE-RNP-00000570285**.

- **4.2. Espectacular con publicidad de las empresas “De las Heras Demotecnia” y “24 Morelos”, relativo a Encuesta.**

El quejoso denuncia presuntos egresos no reportados por contratación de publicidad en un anuncio espectacular donde aparentemente se promociona a la incoada, del espectacular en comento se aprecian los logos de las empresas “De las Heras Demotecnia” y “24 Morelos” siendo que dicho espectacular no cuenta con ID-INE.

Ahora bien, en aras de colmar el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección de Auditoría y a la Dirección de Programación Nacional, diera a conocer si de los hallazgos obtenidos en monitoreo de propaganda colocada en vía pública y en el RNP, respectivamente, se advertían coincidencias con el espectacular referenciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR

Tanto la Dirección de Auditoría como la de Programación Nacional respondieron que no localizaron información alguna del espectacular en comento, tal aseveración se confirmó en virtud de que no se localizó registro alguno dentro del SIF.

Por lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios, se solicitó información a los representantes legales de las empresas “De las Heras Demotecnia” y “24 Morelos”, a efecto de que informaran si se realizó contratación de servicios por concepto de la presunta publicidad en beneficio de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, así como datos que considerara pertinentes, respecto al anuncio espectacular denunciado.

En respuesta el C. Alberto López Iglesias, apoderado legal de la empresa DEMOTECNIA 2.0. S.A. DE C.V., contestó que su representada no realizó la prestación del servicio de impresión promocional, indicando que dicha empresa se dedica a la realización de estudios de opinión pública e investigación de mercados a través de encuestas, principalmente, por lo que hace al requerimiento del oficio citado al rubro se hace del conocimiento a esta autoridad que mi representada siempre ha entregado ante la Secretaría Ejecutiva o las Juntas Locales Ejecutiva de este Instituto la documentación a que hace referencia su Reglamento de Elecciones de todas las encuestas que mi representada ha hecho públicas

Así mismo, el C. Irving Brain Ramírez Bernal, apoderado Legal de la persona moral 24 Morelos, S.C., negó la prestación del servicio de impresión promocional o publicitaria de espectaculares, manifestando que el giro de la empresa son actividades periodísticas e informativas las cuales se realizan bajo las reglas que mandata el ejercicio periodístico.

Una vez realizadas las diligencias necesarias para dilucidar los hechos denunciados, se procedió a analizar las características del espectacular de referencia por ello es necesario analizar rigurosamente su contenido de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña electoral.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña por parte de los sujetos obligados, lo procedente es analizar si el espectacular denunciado cumple con todos y cada uno de los elementos siguientes:


- a) **Un elemento personal:** que **los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o candidatos** y en el contexto del mensaje se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior, a partir de la imagen del espectacular se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por los sujetos incoados, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro subsecuente.

Imagen de la propaganda denunciada	ID Referido en el escrito de queja	Análisis
	<p>SIN ID-INE</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En la imagen se observa un espectacular con el resultado de una encuesta. - Una gráfica que presenta porcentajes con los nombres de las entonces candidatas a la gubernatura de Morelos - Logos de las empresas “De las Heras Demotecnia” y “24 Morelos”. - Logos de los partidos que integraron las coaliciones contendientes a la gubernatura de Morelos - No se exhibe ningún tipo de propaganda electoral

De las precisiones efectuadas en la tabla anterior, esta autoridad estima que **no se tienen acreditados los 3 elementos**, como enseguida se expone:

- **Respecto al elemento personal** se advierte que no fue realizada por los sujetos incoados, puesto que la conducta reprochada debe ser atribuible a su persona como sujeto obligado.

- **Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal)**, es importante mencionar que, esta autoridad verificó que se efectuó durante el desarrollo de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.
- Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, **no se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral** como se precisó en cada caso.

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por la persona incoada no cumplen con los 3 elementos personal, temporalidad, ni subjetivo⁷; sin que se acreditara un vínculo o beneficio directo a los incoados.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1578/2016, en el que el referido tribunal consideró que las entrevistas denuncias no constituyen actos anticipados de campaña, en cuanto a su contenido, sino declaraciones cuya fuente es la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que derivan de un acto realizado en el libre ejercicio y la labor periodística, a fin de fomentar el debate en torno al actual proceso que se desarrolla y contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada, destacando sobre el particular, los siguientes aspectos:

*“(...) los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, **a fin de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos** o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.*

*Por eso, se ha enfatizado que **tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos**, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada.*
(...)

⁷ En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar la realización de **manifestaciones unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral, deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y afectar o incidir en la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, este Tribunal Constitucional Electoral (sic) ha determinado que para efectuar el análisis del contenido de una entrevista efectuada en el marco de un proceso electoral se deben tener presente los siguientes elementos para verificar si se está frente a tal género periodístico o si son producto de una simulación que impliquen transgresión a la normativa electoral correspondiente.

Los elementos son los siguientes:

- a. **Sujetos.** Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*
- b. **La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.***
- c. **La interacción y diálogo,** mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.*
- d. **La finalidad:** Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, **opiniones**, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).*

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una

sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATEO PÓLITICO. El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de

los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien

informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos de los sujetos obligados se dio a la tarea de investigar existencia de una contratación y/o pago por el espectacular en mención.

En ese sentido, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de un gasto erogado por los denunciados por concepto de un espectacular relativo a una encuesta donde se aprecian los logos de las empresas "De las Heras Demotecnia" y "24 Morelos", ni de un vínculo existente entre la otrora candidata a gobernadora de Morelos por la supuesta contratación de propaganda en beneficio de su campaña, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que no es posible imputarle a los sujetos denunciados el gasto denunciado por el quejoso, ya que no se acreditó que los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, hayan realizado un gasto por concepto de contratación de un espectacular relativo a una encuesta.

En razón a lo antes expuesto, no se acredita elemento de prueba alguno que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar el gasto en favor del Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, por concepto de contratación de un espectacular relativo a una encuesta en beneficio de la candidata denunciada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que hace al espectacular objeto de análisis en el presente apartado.

- **Apartado 4.3 Espectacular denunciado del cual no se acreditó su exhibición**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

El quejoso denuncia presuntos egresos no reportados por contratación de publicidad en un anuncio espectacular donde se aprecia la imagen de la otrora candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, junto a Claudia Sheinbaum Pardo y dicho espectacular no cuenta con ID-INE.

Ahora bien, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Secretariado, que girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que realizara la certificación de la propaganda en vía pública, referente a los espectaculares denunciados y remitiera las documentales que contengan la certificación solicitada, a lo cual dio respuesta adjuntando el acta circunstanciada AC/15/INE/MOR/01-06-2024.

Así, del resultado de la verificación realizada al espectacular denunciado, se advirtió que en el lugar donde aparentemente se localizaba el espectacular, no fue posible advertir propaganda alguna.

UBICACIÓN	IMAGEN EXTRAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA	ACTA CIRCUNSTANCIADA ADA AC/15/INE/MOR/01-06-2024	TIPO DE PROPAGANDA
<p>Cuernavaca, Morelos, México Cuernavaca - Chilpancingo 54, Lázaro Cárdenas, 62076 Cuernavaca, Mor., México</p> <p>Geolocalización, según coordenadas: Lat 18.877569° Long- 99.228454°</p>		<p>Ubicado en la vía Cuernavaca - Chilpancingo 54, Lázaro Cárdenas, Código Postal 62076 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, percibo el espectacular señalado en el número 2 en el Oficio INE/UTF/DRNA/22956/2024 en el cual no se advierte la presunta propaganda en vía pública</p>	

Cabe señalar que la documentación consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que hace a los espectaculares objeto de análisis en el presente apartado.

- **Apartado 4.4 Análisis de una posible subvaluación**

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado, abarcó lo relativo a la colocación de espectaculares en la carretera México-Cuernavaca, sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto mencionado.

Es importante señalar que el quejoso no precisó las circunstancias de los gastos erogados subvaluados por la candidata, ya que solo refiere de manera general la posibilidad de la subvaluación.

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20234 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con el **Considerando 4, apartados 4.1, 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a través de correo electrónico a David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a Margarita González Saravia Calderón de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1551/2024/MOR**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**